



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Quinta (**LXV**) Legislatura del Congreso del Estado, representante del Partido Fuerza por México Tlaxcala, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, A FIN DE ADECUAR LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE JUEZA O JUEZ MUNICIPAL**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. En el Libro Cuarto de la Ley Municipal del Estado se prevé que los gobiernos municipales ejercerán funciones formalmente jurisdiccionales, a cargo de una figura jurídica denominada "Juez Municipal".

Los jueces municipales no realizan funciones materialmente jurisdiccionales, puesto que, en sí, no administran justicia ni integran el Poder Judicial del Estado, no obstante que las personas titulares de los correspondientes juzgados municipales son nombradas mediante la acción concurrente de cada uno de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa y el Tribunal Superior de Justicia Estatal, específicamente a través de la persona Magistrada que ejerza su Presidencia; lo cual se norma en el artículo 155 de la citada Ley Municipal del Estado.

II. La figura de los jueces municipales se contempló desde la expedición de la Ley Municipal del Estado en vigor, la cual se contiene en el Decreto número ciento cuarenta y seis (**146**), habiéndose aprobado el once de diciembre del año dos mil uno, y fue sancionada, promulgada y publicada el día veinte de los mismos mes y año.

III. La presente iniciativa tiene el propósito de efectuar un análisis de los requisitos inherentes al perfil para ocupar el cargo de Juez Municipal, para determinar si los mismos, en la actualidad, son adecuados para ocupar esa encomienda.

En ese sentido, se toma en consideración que lo siguiente:

A. En el artículo 154 de la vigente Ley Municipal del Estado, conforme a su texto original, se establecieron los requisitos para ser Juez Municipal, como se transcribe en seguida:

Artículo 154. El Juez Municipal de preferencia deberá de poseer estudios profesionales en el área de derecho y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, avecindado en el Municipio de que se trate, cuando menos cinco años anteriores a su designación;

II. Gozar de prestigio personal;

III. No tener antecedentes penales ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión y no haber sido objeto de recomendación alguna por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

IV. Ser mayor de veinticinco años.

La ponderación de la racionalidad de esos requisitos, para ocupar el cargo en cuestión, debe efectuarse en torno a los diversos requerimientos que, legalmente, se exigen para el ejercicio de encomiendas públicas de rango similar, o de jerarquía superior o inferior, según corresponda.

En ese orden de ideas, y dada la falta de alguna figura idóneamente semejante en los niveles de gobierno federal y estatal, se estima que lo conducente es plantear esa valoración en torno a los requisitos que constitucionalmente se han exigido para ocupar la titularidad de alguna Magistratura o de algún Juzgado del Poder Judicial del Estado.

Así, se advierte que, en el artículo 83 de la Constitución Política Local, que se hallaba vigente al momento de la expedición de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, se disponía, a la letra:

ARTICULO 83.- Para ser Magistrado o Juez, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca, o estar vecindado en el Estado cinco años antes del nombramiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento; o treinta años, si se trata de los jueces;
- IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con antigüedad mínima de diez años para Magistrado y cinco para Juez;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los profesionales del derecho que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado;

VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país;

X. Aprobar los exámenes públicos de oposición...

... Y,

XI. ...

Como es de verse, tanto para ser titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia Local, Juez del Poder Judicial del Estado y Juez Municipal se requería, en el año dos mil veintiuno, tener ciudadanía mexicana y residencia en el Estado con antigüedad de, por lo menos, cinco años, gozar de buena reputación o prestigio personal, no tener antecedentes penales, en general, ni ser sujeto de la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos.

En cambio, para ejercer esos cargos, se diferencia los requisitos relativos a la edad, el perfil profesional y tiempo necesario de ejercicio de la profesión inherente. Así, para ser titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia Estatal se exigía tener treinta y cinco años de edad, grado de licenciatura en derecho, con título y cédula profesionales, expedidos con, por lo menos, diez años de antigüedad y ejercicio profesional previo de cinco años como mínimo; en cambio, para ser Juez del Poder Judicial del Estado era menester tener una edad de, por lo menos, treinta años de edad, también tener título y cédula profesionales de licenciatura en derecho, expedidos con antigüedad mínima de cinco años y ejercicio profesional previo de cinco años, igualmente por lo menos; y para ser Juez Municipal era necesario "ser mayor de veinticinco años" de edad, bastaba con "poseer estudios profesionales en el área del derecho", sin exigencia de título ni cédula profesionales y, por ende, tampoco de experiencia en el ejercicio profesional.

De lo anterior se advierte que el perfil requerido para ser Jueza o Juez Municipal, en la época en que se expidió la Ley Municipal del Estado, en vigor, era considerablemente más flexible que el relativo al de titular de algún Juzgado del Poder Judicial del Estado, lo cual, independientemente de su pertinencia, desde la perspectiva de la eventual necesidad de que los juzgados municipales estuvieran a cargo de personas profesionales del derecho, era proporcional a la naturaleza de las funciones encomendadas a una y otra encomienda públicas.

B. Sin embargo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día trece de abril del año dos mil siete, se reformó el artículo 154 de la Ley Municipal del Estado, a efecto de establecer que, para obtener nombramiento de Jueza o Juez Municipal es menester "*...Ser licenciado en derecho con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con una antigüedad mínima de tres años...*", conservando, en general, los demás requisitos, previamente mencionados, para ser sujeto de esa designación.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Así las cosas, en comparación con los requisitos para ser Juez del Poder Judicial del Estado, en lo esencial del perfil profesional, los requisitos concernientes al grado académico se asemejaron, pues para ambos cargos era menester acreditar, con título profesional, la licenciatura en derecho y gozar de autorización institucional para ejercerla, con la correspondiente cédula profesional, distinguiéndose únicamente por el tiempo de antigüedad de la expedición de esos documentos, siendo de cinco años para ser Juez del Poder Judicial Local y de tres años para ser titular de un Juzgado Municipal.

En tal virtud, es dable afirmar que, mediante la reforma legal indicada, se subsanó la posible necesidad de que los jueces municipales fueran profesionales del derecho, pero se conservó la proporcionalidad en la exigencia de su experiencia o antigüedad en el ejercicio profesional, con relación a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en atención a la diversa magnitud y naturaleza de sus funciones, pues, como se ha dicho, para ser Juez o Jueza Municipal se fijaron tres años, para ser titular de Juzgado del Poder Judicial Estatal se determinaban cinco años y para la designación de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa era menester acreditar que la antigüedad de los documentos indicados, y la experiencia inherentes, era de, por lo menos, diez años.

En cuanto a la edad, se ha conservado la mínima de veinticinco años para ser Jueza o Juez Municipal y, desde la reforma al artículo 83 de la Constitución Política del Estado, publicada oficialmente el veinticinco de septiembre del año dos mil seis, se había uniformado el requerimiento de treinta y cinco años para ser titular de algún Juzgado del Poder Judicial Estatal o de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aunque a partir de la diversa adición del párrafo quinto de ese numeral Constitucional, contenida en Decreto publicado en mismo medio de difusión oficial, el día tres de febrero de la anualidad dos mil doce, se volvió a disponer que la edad mínima para obtener el nombramiento de Jueza o Juez del Poder Judicial Local fuera a razón de treinta años.

C. Es pertinente aclarar que entre los días dos de agosto del año dos mil ocho y tres de febrero de la anualidad dos mil doce, se reservó el artículo 83 de la Constitución Política Local a la previsión de los requisitos que se exigían para ser titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a algunas bases para efectuar el nombramiento inherente, es decir, se excluyó del contenido de ese numeral lo relativo a los requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, indicándose, de manera implícita que los requisitos para obtener el nombramiento de titular de algún Juzgado de dicho poder público debían establecerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por así inferirse de lo dispuesto en los artículos transitorios TERCERO y CUARTO del Decreto publicado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de agosto del año dos mil ocho, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de las reformas constitucionales respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esta Legislatura reformará las leyes orgánicas correspondientes en un término de noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. En caso, que el Tribunal Superior de Justicia requiera nombrar un juez, se aplicarán los mismos requisitos que se requieren para ser magistrado, de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Constitución vigente, en tanto se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo previsto en la disposición transitoria últimamente transcrita implicó que, durante el señalado lapso comprendido del dos de agosto de la anualidad dos mil ocho al tres de febrero del año dos mil doce, para obtener nombramiento de titular de algún Juzgado del Poder Judicial del Estado fue menester tener una edad de entre treinta y cinco y cincuenta y ocho años de edad, así como poseer título cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, por corresponder a las exigencias para ser titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia Local.

Ello fue así, máxime que durante ese periodo en realidad no se legisló para establecer los requisitos para ser Jueza o Juez en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

D. Con relación a la edad limite para poder obtener la designación de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que venía siendo a razón de cincuenta y ocho años, debe decirse que esa limitante se retiró, a través de Decreto publicado el día seis de noviembre del año dos mil quince.

E. Ahora bien, en lo que interesa, el artículo 83 de la Constitución Política del Estado volvió a ser reformado, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, a efecto de incorporar en esta Entidad Federativa la denominada reforma al poder judicial, derivado de las medidas implementadas en la Constitución Política Federal, conforme a diverso Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de septiembre de la anualidad últimamente referida.

En consecuencia, en el referido artículo 83 de la Constitución Política Local volvió a hacerse referencia conjunta a los requisitos para ser titular de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para ser Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, pero atendiendo al mandato de que sus cargos serán objeto de elección popular, libre, directa y secreta, como se establece en el numeral 54 del mismo Ordenamiento Constitucional.

Así, dejó de exigirse una edad determinada para que las personas puedan ser electas a aquellas encomiendas públicas y, en cuanto al perfil profesional requerido, en la fracción II del citado artículo 83 de la Constitución Política del Estado se dispone: *"...Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula*

en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura..."

De lo transcrito, es de advertirse que se retiraron las exigencias de que la expedición del título profesional de licenciatura en derecho tuviera alguna antigüedad y de acreditar haber obtenido la correspondiente cédula profesional; y, por otra parte, se incluyeron requisitos alusivos a haber obtenido determinadas calificaciones o puntuaciones mínimas en las asignaturas profesionales o de postgrado concernientes al cargo de que se trate.

También debe destacarse el hecho de que solo para el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado es menester acreditar práctica profesional previa, la cual se exige a razón de tres años; pero no para ser Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado.

- Considerando la narración que antecede, se observa que en la actualidad los requisitos, en cuanto a edad y perfil profesional, para obtener el nombramiento de Jueza o Juez Municipal, en términos del artículo 154 de la Ley Municipal del Estado son desproporcionados, al ponderarlos con los requeridos para ser titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia Local o de algún Juzgado del Poder Judicial Estatal, ya que para la designación de aquel cargo se exige tener una edad que supere los veinticinco años y haber obtenido título y cédula profesionales de licenciatura en derecho, por lo menos, tres años antes; mientras que para ser electa o electo para cualquiera de las encomiendas públicas recién indicadas, en el Poder Judicial del Estado, como se ha visto, no se prevé alguna edad mínima, la necesidad de acreditar haber obtenido cédula profesional ni que el título de licenciatura en derecho tenga una antigüedad determinada.

Ello deviene incongruente, dado que los encargos de referencia, en el Poder Judicial Local, evidentemente implican el ejercicio de funciones, facultades y atribuciones mayormente delicadas y trascendentes en la esfera jurídica de las personas y para la conservación del orden público, por consistir en la función jurisdiccional del Estado,

mientras que el marco competencia de los jueces municipal es notoriamente más reducido, puesta está circunscrito a la aplicación de medios alternativos de solución de controversias, específicamente la mediación y la conciliación; su facultad sancionadora es únicamente aplicable a la comisión de infracciones administrativas al Bando de Buen Gobierno y reglamentos del Municipio y, por lo demás, ejerce facultades de naturaleza administrativa.

Por ello, se plantea reforma el artículo 154 de la Ley Municipal del Estado, de manera de que dejen de exigirse tales requisitos desproporcionados, como se asienta en el proyecto de Decreto que prosigue y debiendo también ajustarse los relativos a residencia en el Municipio, así como suprimirse el concerniente a no haber sido sujetos de recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, merced a que históricamente no se ha requerido para los demás cargos de alusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el artículo 154 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 154. **La Jueza o el Juez Municipal** deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Tener título y cédula profesionales de licenciatura en derecho legalmente expedidos;

II. Tener ciudadanía mexicana y estar avecindada o avecindado en el Municipio de que se trate, cuando menos **un año previo** a su designación, **y**

III. No haber sido condenado por delito grave o estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión **en el servicio público.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Última hoja de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 154 de la Ley Municipal del Estado, de fecha doce de marzo del año dos mil veintiséis.